

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Decreto 747/1973, de 29 de marzo, por el que se promueve a la categoría C1 y se nombra Magistrado del Tribunal Central de Trabajo a don Fernando Fernández García.	7652	Resolución de la Delegación Provincial de Zaragoza por la que se hace público el otorgamiento de la concesión de explotación minera que se cita.	7664
Resolución de la Subsecretaría por la que se aprueba la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la práctica de los ejercicios a la oposición del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo, de categoría B1.	7657	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
Decreto 732/1973, de 5 de abril, por el que se declara de «interés preferente» las fabricaciones de ácido sulfúrico y fosfórico a partir de piritas nacionales.	7617	Decreto 735/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y comprobación de rendimientos del ganado.	7638
Resolución de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, exceptuados los hidrocarburos fluidos, en el perímetro que se indica, comprendido en las provincias de Málaga y Granada.	7663	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Huesca por la que se hace pública la declaración de minero-medicinal de las aguas del manantial que se cita.	7614	Orden de 12 de abril de 1973 por la que se nombran Técnicos Comerciales del Estado a los señores que se citan.	7652
Resolución de la Delegación Provincial de Jaén por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.	7664	Instituto Español de Moneda Extranjera Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de abril de 1973, salvo aviso en contrario.	7664
Resolución de la Delegación Provincial de Navarra por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.	7661	<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se hace pública la solicitud de los permisos de investigación que se citan.	7664	Corrección de errores de la Orden de 9 de abril de 1973 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1973 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.	7613
Resolución de la Delegación Provincial de Teruel por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.	7664	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Resolución de la Diputación Provincial de Segovia por la que se rectifica el concurso convocado por esta Corporación para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de la capital.	7659
		Resolución de la Diputación Foral de Alava referente al concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Parque Móvil de la Corporación.	7659

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 729/1973, de 12 de abril, sobre Plan de Reestructuración del Sector Textil Yutero.*

El Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece como objetivos generales de la política económica para el cuatrienio la mejora de la estructura y eficiencia de los procesos productivos, una mayor integración en la economía mundial, la consecuencia y el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y el aseguramiento del pleno empleo.

Respondiendo a estos objetivos, el Decreto de dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo, tiende a la proyección de una serie de acciones y medidas coordinadas conducentes a lograr la mejor utilización de los recursos humanos disponibles, ordenando, con sentido dinámico y progresivo, la posibilidad, a un tiempo, de la promoción social de los trabajadores y la mejor organización y productividad de las empresas.

A este propósito responde la reestructuración de las empresas, grupos o sectores, cuyas normas generales de carácter laboral para llevarlas a efecto, se contienen en el citado Decreto.

En base a estos fines de carácter social y atendiendo al mismo tiempo a consideraciones ineludibles de tipo tecnológico, el Sindicato Nacional Textil presentó a los Ministerios de Trabajo e Industria un estudio ampliamente informado y fundamentado para llevar a efecto y con urgente necesidad la reestructuración del Sector Textil Yutero, así como de las empresas dedicadas al Tejido de Rafia de Poliolefinas.

La difícil situación de la industria yutera como consecuencia de las circunstancias que se produjeron al finalizar nuestra Guerra de Liberación y el conflicto mundial pretendió ser superada mediante los reiterados esfuerzos de los industriales

del Sector en diversas ocasiones, a través de Convenios y Concursos de Coordinación, que lograron disminuir la dimensión industrial, tratando de ajustar la producción al consumo.

No obstante los meritorios esfuerzos realizados sin ayuda oficial, consciente la Administración y el propio Sector Yutero de la situación por la que éste atraviesa y ante la imposibilidad de que su equilibrio no puede ya realizarse por la sola iniciativa empresarial, se ha considerado oportuno y conveniente y, en base a los acuerdos adoptados por la Comisión Paritaria del Sindicato Nacional Textil, resultado de una plena identificación de pareceres entre las representaciones social y económica, plasmar las líneas generales de un Plan de Reestructuración con las consiguientes medidas de carácter técnico y laboral, partiendo de la idea básica de concentrar en sólo las instalaciones necesarias el nivel actual de capacidad productiva.

En virtud de ello, y a propuesta de los Ministros de Trabajo e Industria y previa solicitud del Sindicato Nacional Textil y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Uno. Las Empresas del Sector Textil Yutero (hilatura, tejeduría y saquerío de yute, esparto y sus mezclas) y las dedicadas a la producción de tejido de rafia de poliolefinas podrán acogerse a los beneficios del Plan de Reestructuración que en este Decreto se establece, hasta la supresión, como límites máximos, de tres mil seiscientas unidades de husos Apron o sus equivalentes y los telares correspondientes a mil setecientos dieciséis unidades telar, con la consiguiente liberación de la mano de obra, que en los cierres parciales será siempre proporcional a los elementos productivos a suprimir, no admitiéndose cierre parcial de telares únicamente.

Dos. Las equivalencias en unidades Apron de los husos de otras clases serán:

Huso automático de mecha (años 1827/30) .....	0,55
Huso automático de mecha (años 1934/39) .....	0,61
Huso automático cinco (años 1952/54) .....	0,70
Huso automático Sleaver .....	0,69
Huso gullspinner automático .....	0,65

Tres. Se entiende por unidad telar, a los efectos de este Decreto, la producción de un telar no automático de un metro de peine útil.

Artículo segundo.—El Plan de Reestructuración tendrá carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio para aquellas Empresas cuya solicitud sea aprobada y para las que continúen en actividad total o parcial.

Artículo tercero.—El Plan tendrá un año de vigencia a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, pero las Empresas subsistentes quedarán vinculadas por sus normas hasta la amortización de las obligaciones contraídas.

## TITULO II

### ORGANOS RECTORES

Artículo cuarto. *Comisión Ejecutiva.* Uno. Se constituirá una Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, presidida por el Director General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, cuando se trate de resolver acerca de cuestiones técnicas o industriales y de la admisión o desestimación de solicitudes al Plan y por el Director general de Empleo, cuando se trate de cuestiones laborales. En la Comisión actuarán como Vicepresidentes, según correspondía conforme al turno de Presidente, los Directores generales citados y formarán parte de ella como Vocales un representante del Ministerio de Hacienda, el Subdirector general de Ordenación y Regulación del Empleo y un representante designado por la Dirección General de la Seguridad Social, en representación del Ministerio de Trabajo; el Subdirector general de Industrias Textiles y Diversas y el Jefe de la Sección de Industrias Textiles, en representación del Ministerio de Industria; el Presidente del Sindicato Nacional Textil; dos representantes de la Agrupación Económica y dos de la Agrupación Social de los grupos afectados por la presente reestructuración y el Gerente del Plan. Cuando se traten cuestiones laborales formará parte de la Comisión el Secretario general del Consejo Asesor de la Industria Textil. También formarán parte de la Comisión, con voz y voto, el Secretario general de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y el Jefe de la Sección de Regulación del Empleo, de la Dirección General de Empleo, que actuarán como Secretarios, respectivamente, según la índole industrial o laboral de las cuestiones a resolver.

Dos. El Consejo Asesor de la Industria Textil, presidido por el Director general de Empleo, actuará como Organismo Administrativo para atender los problemas de carácter laboral derivados de la reestructuración, estando a su cargo el Censo de Trabajadores Afectados por la Reestructuración del Sector Textil Yutero.

Artículo quinto.—Uno. Serán funciones de la Comisión Ejecutiva las siguientes:

Uno punto uno. La resolución de las solicitudes que sean presentadas por las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del Plan.

Uno punto dos. La adopción de los acuerdos necesarios para llevar a efecto las medidas de tipo industrial.

Uno punto tres. El informe previo al que se refiere el artículo octavo.

Uno punto cuatro. La resolución sobre las medidas de carácter laboral en beneficio de los trabajadores afectados.

Uno punto cinco. El traslado de las Resoluciones adoptadas al Gerente y a las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Trabajo y de Industria de las provincias en que radiquen las Empresas acogidas a los beneficios del Plan.

Uno punto seis. La información de la cuantía y procedencia de las sanciones a que pudiera dar lugar el incumplimiento por la Empresa y trabajadores de las normas por las que se rige el Plan, así como el dictamen en caso de reclamaciones contra las resoluciones del órgano competente para resolver en primera instancia de los expedientes que se instruyan en ejecución del Plan.

Uno punto siete. La coordinación con la Dirección General de Promoción Social en orden a la readaptación profesional del personal afectado por el Plan.

Uno punto ocho. La coordinación con los Servicios de Colocación para llevar a cabo la política de reemplazo del referido personal.

Uno punto nueve. La elevación de un informe periódico sobre los resultados del Plan de Reestructuración a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Uno punto diez. La aprobación del Régimen Económico interno del Plan propuesto por el Gerente.

Uno punto once. En general, la ejecución, vigilancia y control del Plan de Reestructuración.

Artículo sexto. *Gerencia.*—Uno. El Gerente del Plan de Reestructuración, que será nombrado por acuerdo de los Presidentes de la Comisión Ejecutiva del Plan de entre los integrantes de una terna propuesta por el Sindicato Nacional Textil.

Dos. Este Gerente podrá ser destituido por acuerdo conjunto de los Presidentes de la Comisión Ejecutiva, oído el Sindicato Nacional Textil.

Tres. El Gerente tendrá las siguientes funciones:

Tres punto uno. Ejecutar por sí o por medio de un representante, miembro de la Comisión Ejecutiva, los acuerdos y resoluciones adoptados por ella en materia industrial.

Tres punto dos. Vigilar el cumplimiento por parte de las Empresas y trabajadores de las resoluciones que adopte la Comisión Ejecutiva en relación con las resoluciones laborales.

Tres punto tres. Ser enlace entre la Comisión Ejecutiva y los distintos Organismos de la Administración y Sindicales en orden a una mayor eficiencia y cumplimiento de los compromisos contraídos como consecuencia del Plan.

Tres punto cuatro. Informar a la Comisión Ejecutiva de todos los aspectos a que se refiere la realización del Plan.

Tres punto cinco. Realizar las demás misiones inherentes a su cargo.

Cuatro. Para cumplir las anteriores funciones serán facilitados al Gerente por los Organismos de la Administración y Sindicales que intervengan en el Plan de Reestructuración cuantos datos, antecedentes y colaboración fueran precisos para el desarrollo de su misión.

## TITULO III

### MEDIDAS DE CARÁCTER INDUSTRIAL

Artículo séptimo. *Beneficios a las Empresas que se acojan al Plan.*—Las Empresas que voluntariamente ofrezcan sus instalaciones para un cierre total o parcial y cuyos expedientes sean aprobados por la Comisión Ejecutiva del Plan, siempre que destruyan su maquinaria productiva y si ésta figurara inscrita en el Registro Industrial en la fecha de publicación de este Decreto, percibirán como indemnización las cantidades siguientes:

- Cuatro mil pesetas por unidad huso Apron o equivalente.
- Quince mil pesetas por metro de peine útil de telar automático Suízer.
- Cinco mil pesetas por metro de peine útil de telar automático de menos de diez años de vida.
- Dos mil pesetas por metro de peine útil de telar automático de más de diez años y menos de veinticinco de vida.
- Mil pesetas por metro de peine útil de telar automático de más de veinticinco años de vida.
- Quinientas pesetas por metro de peine útil de telar no automático.

Artículo octavo. *Autorización de industrias.*—Durante la vigencia del Plan de Reestructuración del Sector Yutero, así como aquellas Empresas que utilicen esparto y/o poliolfinas, continuarán en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y siete, de veintidos de julio. Las peticiones de autorización de nuevas industrias o ampliación de las existentes serán informadas por la Comisión Ejecutiva. El Ministerio de Industria facilitará, no obstante, la modernización de las instalaciones del Sector.

Artículo noveno. *Destrucción o precintado de maquinaria.*—La maquinaria sobrante de las Empresas que se acojan al Plan de Reestructuración y cuyas solicitudes sean aprobadas por la Comisión Ejecutiva será, conforme a la resolución dictada, precintada o destruida en presencia de personal facultativo de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al lugar de su emplazamiento, junto con un Delegado de la Comisión Ejecutiva del Plan. La maquinaria que se precinte podrá ser utilizada para sustituir otra equivalente que, a su vez, deberá ser destruida.

Artículo diez. *Baja en el Registro Industrial.*—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria cancelarán o mo-

dificarán de oficio la inscripción en el Registro Industrial de las Empresas que, acogidas al Plan, se cierren o supriman parcialmente sus elementos productivos.

#### TÍTULO IV

##### MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL

Artículo once.—La Comisión Ejecutiva dará cuenta al Ministerio de Trabajo de las Empresas a quienes se haya aceptado su inclusión en el Plan, al objeto de que se adopten las medidas pertinentes con el personal afectado, que deberá figurar en las plantillas de aquéllas con seis meses de antelación a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo doce. *Prestaciones.*—En la resolución de los expedientes de regulación del empleo se establecerán las siguientes prestaciones:

Uno. Para los trabajadores de ambos sexos con edad inferior a cuarenta y cinco años se otorgará una indemnización de treinta días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.

Dos. Para los trabajadores de ambos sexos de más de cuarenta y cinco años y menos de cincuenta y ocho, la indemnización será de treinta y cinco días de salario real por cada año de antigüedad en la Empresa.

Tres. Los trabajadores de ambos sexos de más de cincuenta y ocho años y menos de sesenta podrán optar entre:

a) Una ayuda equivalente a la pensión de jubilación con el coeficiente correspondiente a sesenta y tres años.

b) Una indemnización de treinta días por cada año de antigüedad en la Empresa.

Cuatro. Los trabajadores de ambos sexos de más de sesenta años percibirán una ayuda equivalente a la pensión de jubilación como si tuviera sesenta y cinco años.

Cinco. Las normales por la contingencia de desempleo, conforme a las normas del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo trece. *Concepto de salario y cómputos de edades y tiempos de servicio.*—Uno. Se entenderá por salario, a efectos de la indemnización que señala el artículo anterior, las cantidades totales percibidas por el trabajador, que, en todo caso, comprenderán:

Uno punto uno. El salario que, para cada categoría profesional, fijen las tablas del Convenio Colectivo vigente en el momento en que, por la Comisión Ejecutiva, se acepte la petición de la Empresa de acogimiento al Plan.

Uno punto dos. Las remuneraciones totales convenidas en los contratos individuales de trabajo, cuando no exista Convenio o cuando aquéllas fueran superiores a las fijadas por éste.

Uno punto tres. Los pluses voluntarios de cualquier índole, así como las percepciones condicionadas al rendimiento, asistencia, puntualidad, etc.

Uno punto cuatro. La ayuda familiar que tenga acreditada cada trabajador.

Uno punto cinco. El premio de antigüedad, cuando procediera.

Uno punto seis. La participación en beneficios.

Uno punto siete. Las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio.

Dos. Para determinar las percepciones de cuantía variable se promediarán las obtenidas en las trece últimas semanas de trabajo completas. En el caso de los directivos, la Comisión Ejecutiva podrá reducir la cuantía de la percepción que resultara por aplicación del promedio anterior, considerando las circunstancias particulares que concurran.

Tres. Para la determinación de los pluses y retribuciones voluntarias expresadas en el apartado c) del número uno se tendrán en cuenta aquellas cantidades que en tal concepto aparezcan debidamente reflejadas en la documentación laboral oficial de la Empresa y sobre las que se hayan tributado en su día por Rendimiento del Trabajo Personal durante los tres últimos años. Si no se pudiera acreditar este último extremo o la tributación se hubiese producido fuera de los plazos ordinarios, sólo se completarán los pluses y retribuciones voluntarias hasta el límite del cincuenta por ciento del salario del Convenio. El otro cincuenta por ciento correrá a cargo de la Empresa infractora.

Artículo catorce. *Indemnizaciones.*—Uno. Las indemnizaciones fijadas se determinarán sin limitación temporal, es decir, computándose desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa hasta el momento en que el cese sea efectivo.

Dos. Se computarán anualidades completas y fracciones de año.

Tres. Para el cómputo de las edades a efectos de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación se tendrá en cuenta la fecha del cese definitivo de los beneficiarios en el trabajo.

Artículo quince. *Trabajadores en situaciones especiales.*—Cuando el cierre del centro de trabajo sea total, la autoridad laboral que entienda en cada expediente de regulación del empleo resolverá sobre las incidencias de las situaciones planteadas por el personal de la plantilla que transitoriamente se encuentre ausente de prestar servicios por causas ajenas a su voluntad, como servicio militar, incapacidad laboral transitoria y las demás que de acuerdo con la normativa legal vigente impliquen la suspensión de su relación laboral.

Artículo dieciséis. *Censo laboral.*—Los trabajadores que cesen como consecuencia del Plan serán inscritos en el Censo de Trabajadores Afectados por la Reestructuración del Sector Textil Yutero y causarán baja en el mismo por alguno de los motivos siguientes:

Uno. Voluntad del trabajador.

Dos. Fallecimiento.

Tres. Jubilación reglamentaria o anticipada.

Cuatro. Obtención de nuevo empleo.

Cinco. Negativa a aceptar, sin causa que lo justifique, una oferta de puesto de trabajo adecuado.

Seis. Negativa infundada a asistir a Cursos de Preformación y Formación Profesional.

Siete. Vencimiento del plazo de las prestaciones por desempleo.

Artículo diecisiete. *Política de empleo.*—Los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical adoptarán las medidas necesarias, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, a fin de que las Empresas del Sector empujen con carácter preferente a los trabajadores incluidos en el Censo a que se refiere el artículo anterior para cubrir las vacantes o nuevos puestos de trabajo que precisen.

Primordialmente se tendrá al reemplazo de los trabajadores con derecho de preferencia reconocido en las disposiciones vigentes.

Artículo dieciocho. *Cursos.*—Los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración tendrán preferencia para asistir a los cursos de Preformación y Formación Profesional que se organicen por parte del Ministerio de Trabajo, Organización Sindical y Gerencia de Promoción Profesional Obrera, así como por instituciones y Organismos subvencionados por el Ministerio de Trabajo.

#### TÍTULO V

##### MEDIDAS DE CARÁCTER FINANCIERO

Artículo diecinueve. *Pago de prestaciones por cierre.*—Uno. El abono de las indemnizaciones a las Empresas por cierre de sus industrias, excluidas las de carácter laboral, se harán efectivas con cargo a préstamos a largo plazo que los Bancos privados, el Banco Exterior de España y el Banco de Crédito Industrial, podrán otorgar a las Empresas del Sector Yutero.

Dos. La devolución del préstamo se garantizará mediante la imposición de una cuota obligatoria, en virtud de lo previsto en el artículo sesenta y tres, cuatro, de la Ley Sindical, que será satisfecha por todas las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, obligación que estará en vigor por el tiempo necesario para que el préstamo sea amortizado en las condiciones que se estipulen.

Tres. Las cantidades que correspondan a los trabajadores en concepto de indemnización por despido, así como el cincuenta por ciento del coste de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación anticipada, se abonarán por las Empresas del Sector y podrán ser adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión con cargo a los fondos del régimen de desempleo en la forma que se indica en el artículo siguiente.

Cuatro. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo abonará el otro cincuenta por ciento del coste de la ayuda equivalente a la Jubilación Anticipada, por un periodo máximo de cinco años.

Artículo veinte. *Financiación.*—La devolución de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión, a cargo del régimen de desempleo, se abonará de la siguiente forma:

Uno. Estableciéndose un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo.

Dos. Esta cuota complementaria será satisfecha íntegramente

te por las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, y se liquidará conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impresos que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social.

Tres. El complemento de las cotizaciones a que se refiere este artículo comenzará a devengarse, por la totalidad de las bases tarifadas y complementarias de cotización correspondientes al mes de la publicación de este Decreto, en el mes siguiente a dicha publicación. La obligación de pago estará en vigor por el tiempo necesario hasta que los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión sean amortizados en su totalidad.

Artículo veintinueve. *Procedimientos de recaudación* — Uno. Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación del recargo complementario establecido en el artículo anterior.

Dos. El Instituto Nacional de Previsión anticipará con cargo, a la recaudación de dicho recargo, el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados, el cincuenta por ciento del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos ejecutivos y a la Gerencia del Plan de Reestructuración.

Tres. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen de la Seguridad Social. El cincuenta por ciento de estos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos ejecutivos y de Gerencia del Plan.

Cuatro. Mensualmente las delegaciones del Instituto Nacional de Previsión en las provincias donde radiquen las Empresas obligadas al pago de las cuotas complementarias, comunicarán a la Comisión Ejecutiva los ingresos obtenidos, detallados por Empresas y trabajadores, con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Artículo veintidós. Se faculta a los Ministerios de Trabajo y de Industria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de la Comisión Ejecutiva, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto. En el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Decreto, el Ministerio de Industria dictará las normas que regulen las peticiones de acogimiento al Plan y por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas laborales que sean necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 11 de abril de 1973 por la que se establecen las bases técnicas y métodos que deberán observar las estaciones depuradoras de moluscos.*

Excelentísimos señores:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, de fecha 23 de julio de 1964, establece, en su artículo 22, que «por la Presidencia del Gobierno se dictarán, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, las disposiciones necesarias para lo establecido en este Reglamento».

En su consecuencia, y a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Norma 1.ª El peso máximo de moluscos que se autoriza estabular por metro cuadrado de superficie de tanque de depuración será de 30 kilogramos.

Norma 2.ª Los moluscos estarán sometidos a una depuración continua de una duración de dos días (cuarenta y ocho horas), como mínimo.

Norma 3.ª Como consecuencia de las normas 1.ª y 2.ª precedentes, la capacidad diaria de depuración de una estación depuradora quedará determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Capacidad en kilogramos de depuración diaria: } \frac{A \times 30}{2}$$

Siendo «A» la cifra en metros cuadrados de los tanques de depuración en funcionamiento.

Norma 4.ª El caudal mínimo de agua salubre que habrá de ser suministrado a los tanques durante un proceso de depuración de moluscos será de 10 metros cúbicos por hora y tonelada de moluscos estabulados, como indica la norma 1.ª

Norma 5.ª Toda persona, natural o jurídica, que sea concesionaria de una estación depuradora y considere que el sistema utilizado en las mismas permite superar los límites establecidos en las normas precedentes, podrá solicitar de la Junta Central Inspectorá el reconocimiento de su instalación.

A tal fin presentará en la Comandancia de Marina de la provincia marítima en que esté inscrita la correspondiente solicitud, acompañada de Memoria explicativa. A la vista de este documento, la Junta Central Inspectorá propondrá a las Direcciones Generales de Pesca Marítima y Sanidad el nombramiento de una Comisión que verifique el rendimiento del establecimiento en cuestión.

Basada en el informe de esta Comisión, y oída la Junta Central Inspectorá, podrán autorizar las Direcciones Generales de Pesca Marítima y Sanidad unas condiciones especiales de funcionamiento para la instalación depuradora solicitante.

Norma 6.ª Los Inspectores y Ayudantes a que se refiere la norma 12 podrán revisar en cualquier momento la superficie de piscinas de depuración que se encuentren en condiciones de funcionamiento. Estos Inspectores informarán a la autoridad de Marina de toda anomalía que observasen respecto a la Memoria y planos del proyecto autorizado.

Norma 7.ª Los modelos de libros de registro a que se refiere el artículo 18 del Decreto 2284/1964, de 23 de julio, y rectificado por Decreto 2899/1970, de 20 de agosto, aprobando el Reglamento para la calidad y salubridad de los moluscos, constan en los anexos 1 a 3 a la presente Orden.

Las entradas en los libros de registro de análisis de agua y de moluscos serán diarias durante el periodo de funcionamiento de cada depuradora.

Tanto estos libros como los de registro de etiquetas de control sanitario, en los que se harán las entradas oportunas, podrán ser revisados en cualquier momento por los Inspectores y Ayudantes a que se refiere la norma 12.

El libro de registro de etiquetas se encuadrará con dos copias desprendibles por hoja, para su remisión a las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima.

Norma 8.ª Los análisis se llevarán a cabo según método recomendado por la Dirección General de Sanidad, que se acompaña como anexo 4.

Norma 9.ª No se considerará depurado ningún molusco que presente más de 500 escherichiacoli por litro.

Norma 10.ª La validez de las etiquetas de control sanitario se limitará a cinco días, a partir de su fecha.

Norma 11.ª Los Inspectores y Ayudantes a que se refiere la norma 12 de la presente Orden ministerial podrán tomar muestras de partidas de moluscos, tanto en origen como en destino. Estas muestras, en envase sellado por los depositarios, serán entregadas en el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad o del Instituto Oceanográfico más próximo, para su análisis, del que será informada la Junta Central Inspectorá.

Norma 12.ª Con el fin de poder vigilar el cumplimiento de la presente Orden ministerial, así como de la legislación y reglamentación vigente, se nombrarán Inspectores y Ayudantes conforme a lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2284/1964, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 198), y disposiciones vigentes en materia de personal.

Estos Inspectores y Ayudantes recibirán un nombramiento en el que, además de los datos oportunos para su identificación, constarán las atribuciones que les son conferidas.

Durante el ejercicio de su función se verán obligados a presentar este documento a toda persona que justificadamente lo solicite.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio.